

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1257/2019

ACTORA: GREGORIA OBDULIA
ARVIZU HUERTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios al rubro indicados, promovidos por Gregoria Obdulia Arvizu Huerta, en su calidad de aspirante para ocupar el cargo de Magistrada electoral en el estado de Guanajuato, a fin de impugnar el correo electrónico que le envió la Junta de Coordinación Política del Senado de la República por la que le notificó el estatus de su registro; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de la Convocatoria. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, la Junta de Coordinación Política del Senado de la

República emitió la Convocatoria para ocupar las Magistraturas electorales locales en diversas entidades federativas, entre ellas **Guanajuato**.

2. Registro. El **veinte de septiembre** siguiente, la actora se registró para participar en el procedimiento de designación del cargo de Magistrada electoral en la citada entidad federativa, a través del sistema electrónico del Senado de la República previsto para ello.

3. Notificación de inconsistencias (Acto impugnado). El **veintiuno de septiembre** de este año, la accionante recibió un correo electrónico, por el que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República le notificó que su registro tenía *inconsistencias*, ya que en la versión pública de la documentación que presentó, omitió testar su cédula profesional, CURP y firma.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El **veintiséis de septiembre** de dos mil diecinueve, Gregoria Obdulia Arvizu Huerta promovió directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la notificación del estado de su trámite de registro como "*registro con inconsistencias*".

2. Turno. En la **misma fecha**, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-**1257**/2019, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite del medio de impugnación, previsto en los artículos 17 y 18 de la invocada Ley adjetiva federal.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la **radicación** del presente juicio ciudadano.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos de los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierten actos relacionados con el procedimiento de la designación de las Magistradas y los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales, lo cual pudiera incidir en el derecho fundamental a la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Lo anterior con apoyo en el criterio sustentado en la jurisprudencia **3/2009**, de este órgano jurisdiccional, de rubro: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA*

INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”¹

SEGUNDO. Cuestión previa.

La actora controvierte una comunicación en la cual le refieren que su registro como aspirante a ocupar una magistratura en el órgano jurisdiccional electoral local de Guanajuato tiene inconsistencias

En específico, el correo electrónico por el cual se le comunicó que su solicitud de registro presentaba inconsistencias, lo cual generó la negativa para continuar con el proceso de selección.

Al respecto, cuestiona el supuesto trato diferenciado que le otorgó al no permitirle subsanar las inconsistencias de su registro, esto ya que le notificaron una vez que la plataforma de la página electrónica del Senado había cerrado.

Señala que las bases de la convocatoria que establecen como requisito el exhibir una versión pública de sus documentos atenta en contra de lo dispuesto en el artículo 157, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues tal requisito no se encuentra en la referida normatividad.

Asimismo, la actora considera que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 19, de la Ley Federal de Protección de Datos personales en Posesión de los Particulares, la autoridad responsable era quien debía elaborar la versión pública de sus documentos, puesto que esta es quien debe implementar las medidas necesarias para proteger de los datos personales, por lo que resultó indebido arrojar la carga de esa obligación a los aspirantes.

¹ Compilación 1997-2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 238 a 240.

TERCERO. Improcedencia y desechamiento.

La Sala Superior considera que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios².

En esencia, los artículos expuestos establecen que solo será procedente el juicio ciudadano **cuando se promueva con la finalidad de controvertir un acto definitivo y firme.**

Ahora, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la presentación de un medio de impugnación, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo; asimismo, un juicio debe declararse improcedente cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano, que lo puede o no confirmar.

En el caso concreto, conforme al Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite convocatoria pública para

² El mencionado artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal establece lo siguiente: Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...] V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación, previstos en el ordenamiento legal en cita, son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, por las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

Asimismo, el diverso numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal, dispone que la demanda por la que se promueva un medio de impugnación se desechará de plano, cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento procesal federal.

Finalmente, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

ocupar el cargo de magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, emitida por la citada Junta, se establecieron distintas etapas para llevar a cabo la designación de las magistraturas electorales locales, entre otros, para el Estado de Chiapas.

En la Convocatoria, se establece que el procedimiento de designación tendrá las siguientes etapas:

- 1. Recepción de solicitudes de registro.** Será a través del mecanismo electrónico de registro disponible en la página del Senado, adjuntando la documentación requerida, entre el **diecisiete y el veinte de septiembre**, en un horario de 8:00 a las 17:00 horas. Éste será el único mecanismo reconocido por el Senado.
- 2. Validación de registro.** La Junta de Coordinación podrá validar el registro hasta treinta y seis horas después de acusada la recepción de la documentación.
- 3. Aprobación de formato y metodología para evaluación de candidatos.** A más tardar el treinta de septiembre, la Junta de Coordinación aprobará el formato y metodología.
- 4. Comparecencias.** La Comisión de Justicia del Senado llevará a cabo las comparecencias para el análisis de las candidaturas y presentará —a más tardar el catorce de octubre— el listado de las candidaturas que cumplen los requisitos de elegibilidad a la Junta de Coordinación.
- 5. Aprobación de listado de candidaturas elegibles.** La Junta de Coordinación propondrá mediante acuerdo al Pleno de la Cámara de Senadores, la lista de las candidaturas que son elegibles para cubrir las vacantes.

En este sentido, el procedimiento de designación de magistraturas electorales locales es un acto complejo formado por distintas etapas.

Al respecto, de manera específica, la convocatoria señala que una vez agotada la etapa de recepción de documentación presentada por los aspirantes, la Junta de Coordinación Política verificará que la información recibida acredite los requisitos y remitirá, dentro de los cinco días siguientes, a la Comisión de Justicia del Senado de la República, **aquellos que sean validados.**

En consecuencia, es posible advertir que el correo electrónico recibido por la actora a las una horas con veintinueve minutos, del veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve, con el estatus de su registro, no es un acto definitivo ni firme, aunado a que, el propio correo comunicó, únicamente, que el registro de la actora contenía inconsistencias.

Lo anterior, puesto que, como se precisó, la Junta de Coordinación Política debe, dentro de los cinco días siguientes al cierre de la recepción de los documentos, remitir una lista a la Comisión de Justicia del Senado de la República con aquellos aspirantes que cumplen con los requisitos exigidos.

De esta manera, los actos desplegados por la Junta de Coordinación Política en forma previa a la remisión de la lista que contiene aquellos aspirantes que cumplen con los requisitos exigidos, **no son definitivos ni firmes.**

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es importante referir como hecho notorio que el 7 pasado veinticinco de septiembre, la Junta de Coordinación Política, dictó un acuerdo por el remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

En este sentido, el acto definitivo que, en su caso, podría causar algún agravio a la demandante es la lista definitiva que la Junta de Coordinación Política remite a la Comisión de Justicia, porque con dicho acto quienes pretendan ocupar alguna magistratura electoral local, con certeza conocerían, en su caso, la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la convocatoria.

En esas condiciones, el mencionado acto al ser definitivo es el que resulta impugnabile y, de estimarse pertinente, en su contra pueden hacerse valer las posibles violaciones que se estime convenientes.

Por tanto, a juicio de la Sala Superior, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SUP-JDC-1257/2019

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE